



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
<b>Radicación</b>	2018.00314
<b>Demandante</b>	Lina María Petro Paternina <sup>1</sup>
<b>Demandados</b>	Municipio de Cerete <sup>2</sup>
<b>Juzgado de Origen</b>	Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE:

**Primero:** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

**Tercero:** Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>42</u> el día 03/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				

<sup>1</sup> [Linamp26@hotmail.com](mailto:Linamp26@hotmail.com); [jaderguther@hotmail.com](mailto:jaderguther@hotmail.com)

<sup>2</sup> [juridica@cerete-cordoba.gov.co](mailto:juridica@cerete-cordoba.gov.co)



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
<b>Radicación</b>	2018.00367
<b>Demandante</b>	Marta Isabel Martínez Pinto <sup>1</sup>
<b>Demandados</b>	Nación- Fiscalía General De La Nación <sup>2</sup>
<b>Juzgado de Origen</b>	Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE:

**Primero:** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

**Tercero:** Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>42</u> el día 03/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				

<sup>1</sup> [fasi@hotmail.com](mailto:fasi@hotmail.com); [marthaisabelpinto@hotmail.com](mailto:marthaisabelpinto@hotmail.com)

<sup>2</sup> [Subdir.apgestioncor@fiscalia.gov.co](mailto:Subdir.apgestioncor@fiscalia.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
<b>Radicación</b>	2018.00421
<b>Demandante</b>	Adriana Marcela Rojas Hernandez <sup>1</sup>
<b>Demandados</b>	Nacion-Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional <sup>2</sup>
<b>Juzgado de Origen</b>	Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE:

**Primero:** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

**Tercero:** Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>42</u> el día 03//08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				

<sup>1</sup> [johanadisan@hotmail.com](mailto:johanadisan@hotmail.com) ; [mariemchamat@hotmail.com](mailto:mariemchamat@hotmail.com)

<sup>2</sup>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dos (02) de agosto del año dos mil veintiunos (2021)

### AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
<b>Radicación</b>	2019.00295
<b>Demandante</b>	Institución Educativa Gimnasio Real La Floresta <sup>1</sup>
<b>Demandados</b>	Municipio de Montería <sup>2</sup>
<b>Juzgado de Origen</b>	Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE:

**Primero:** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

**Tercero:** Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>42</u> el día 03//08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				

<sup>1</sup> [Gimlaflo10@hotmail.com](mailto:Gimlaflo10@hotmail.com)

<sup>2</sup> [administrador@monteria.gov.co](mailto:administrador@monteria.gov.co); [oficinajuridica@monteria.gov.co](mailto:oficinajuridica@monteria.gov.co)



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2018-00331-00
<b>Demandante</b>	Cristian Cesar Valverde Perlaza
<b>Demandando</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42<sup>1</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>2</sup>.

#### 2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

El apoderado del accionante solicita que se declare la nulidad del Oficio N° E-00003-201811257- CASUR- id: 334598 de 20 de junio de 2018, por el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro del demandante, resultante de la diferencia económica entre lo pagado y lo dejado de cancelar, en virtud al incremento de la prima de actividad.

En consecuencia, se condene a La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a reajustar y pagar la asignación mensual de retiro a que tiene derecho el actor,

<sup>1</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”, sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto 2070 de 2003.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR no contestó la demanda.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Hoja de servicios del señor Cristian Cesar Valverde Perlaza (Fl. 4).
- ✓ Resolución N° 02669 de 4 de junio de 2004, por la cual se reconoció la asignación de retiro del demandante. (Fl. 5 con respaldo).
- ✓ Liquidación de asignación de retiro (Fl. 6)
- ✓ Derecho de petición de 8 de mayo de 2018, por medio del cual se solicita el reconocimiento y pago del porcentaje de la prima de actividad en la asignación de retiro. (Fl. 3)
- ✓ Oficio N° E-00003-201811257- CASUR- id: 334598 de 20 de junio de 2018 que niega el reajuste de la asignación de retiro en el sentido de incrementar la prima de actividad. (Fl. 2 con respaldo)

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si el señor Cristian Cesar Valverde Perlaza le asiste el derecho al reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2070 de 2003<sup>3</sup>, o si por el contrario el porcentaje devengado y reconocido por la entidad demandada se encuentra ajustado a la ley.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por el accionante son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado<sup>4</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

<sup>3</sup> Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-432 de 2004, con posterioridad a la fecha de retiro del demandante.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>42</u> el día 03/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2019-00338-00
<b>Demandante</b>	Luis Manuel Teherán Montes
<b>Demandando</b>	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42<sup>1</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>2</sup>.

**2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso**

El apoderado del accionante solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones **i) 012 de 27 de marzo de 2018**; mediante la cual se impone medida de decomiso definitivo a favor del Estado del arma de fuego tipo pistola de propiedad del demandante, **ii) 024 de 21 de mayo de 2018** y **iii) 080 de 16 de noviembre de 2018** que confirman la decisión anterior.

En consecuencia, se ordene el levantamiento del decomiso definitivo del arma de fuego tipo pistola marca CZ, modelo 75, calibre 9 mm, serie N° P5001, con nueve cartuchos de

<sup>1</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



9mm, color pavonada, con permiso para porte N° 1755337, se le haga entrega de la misma, de no proceder lo anterior, a título de indemnización se reconozca el valor del arma y se indexe dicha suma de conformidad a lo establecido en el CPACA.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, contestó la demanda oponiéndose a los hechos, pretensiones y en especial al concepto de violación, al considerar que el Acto Administrativo impugnado fue expedido con base en la ley y con el lleno de los requisitos exigidos, por cuanto el proceso de incautación del arma de fuego se hizo conforme a una boleta de incautación sin número, calendada de 5 de febrero de 2018, signada por el señor Patrullero Carlos Eduardo Álzate Martínez, con ocasión a la infracción del Decreto 2268 de 30 de diciembre de 2017 “*por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas*”. Debido a que el demandante no presentó permiso especial expedido por La Décima Primera Brigada del Ejército Nacional, adicionalmente no probó encontrarse dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

Propuso como excepción de mérito **la presunción de legalidad**; del acto acusado, aunado al argumento expuesto en precedencia manifiesta que el actor no demostró los vicios en la conformación del mismo, con relación al abuso y posible desviación de poder o cualquier otra situación anómala en su formación.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 012 de 27 de marzo de 2018, por medio de la cual se impone medida de decomiso definitivo al demandante de arma de fuego.
- ✓ Resolución N° 024 de 21 de mayo de 2018 y Resolución N° 080 de 16 de noviembre de 2018, a través de las cuales se resuelve recurso de reposición y apelación respectivamente, confirmando la sanción administrativa de decomiso definitivo de arma de fuego a favor del Estado
- ✓ Oficio N° 20190134/ MDN-CGFM-CE-DIV07-BR11-SCCA-65-1 de 22 de mayo de 2019, en el cual se indica que la solicitud de permiso especial vigencia 2018, presentada por el actor, se encuentra en el listado de las no aprobadas por el comité de permiso especial porte de arma de la jurisdicción.
- ✓ Copia de las diligencias relacionadas con el procedimiento realizado el 5 de febrero de 2018 a las 16:20 horas, en la vía que de Montería conduce al Municipio de Lórica altura km 13, donde fue incautada el arma de fuego del accionante.
- ✓ Oficio N° 972/MDN-DEJPMGDJ-J164IPM de 30 de mayo de 2019, que señala que a la fecha no se ha instruido investigación en contra de personal policial en atención a los hechos acaecidos el 5/02/2018.

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si el señor Luis Manuel Teherán Montes le asiste el derecho al levantamiento del decomiso definitivo del arma de fuego tipo pistola marca CZ, modelo 75, calibre 9 mm, serie N° P5001, con nueve cartuchos de 9mm, color pavonada, con permiso para porte N° 1755337 y se le haga entrega de la misma o, en su defecto, el valor del arma, o si por el contrario las Resoluciones N° 012 de 27 de marzo de 2018, 024 de 21 de mayo de 2018, 080 de 16 de noviembre de 2018 expedidas por la entidad demandada se encuentra ajustadas a la ley.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas en la demanda y en su contestación son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.



Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado<sup>3</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

Finalmente, se advierte que a folio 123 del expediente el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del CGP se aceptará la misma, y como consecuencia de ello se requiere al señor Luis Manuel Teherán Montes para que constituya nuevo apoderado en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor Alfredo Ramón Rodríguez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía n° 78.029.275 y portador de la tarjeta profesional n° 110.178 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO:** Requerir al señor Luis Manuel Teherán Montes para que constituya nuevo apoderado en el presente proceso

**SEPTIMO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO  
Juez

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42 el día 03/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

  
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, tres (03) de agosto dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2018.00410
<b>Demandante</b>	Naudel Elisa Montalvo Oviedo <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil <sup>2</sup>

En virtud de la modificación realizada al parágrafo 2 del artículo 180 del CPACA (por la Ley 2080 de 2011 artículo 38) se procede a resolver las excepciones previas formulada por el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Se relató que la señora Naudel Elisa Montalvo Oviedo prestó sus servicios de manera ininterrumpida al Departamento de Córdoba, desde el momento de la certificación educativa establecida en la Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001. Se refiere que, al momento de su vinculación, fue escalafonada conforme al Decreto – Ley 1278 de 2002. Que, al haber solicitado su ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante acto administrativo la ascendieron al grado 2, nivel B.

Sin embargo, sostiene que le reconocieron los efectos fiscales desde el 25 de julio de 2017 y no desde el 1 de enero de 2016, razón por la cual, presentó los recursos de Ley. Y a través de Resolución CNSC – 201820200007075 del 30 de enero de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmó la Resolución N° 353 de 01 de agosto de 2017.

**II. EXCEPCIONES PREVIAS**

**Departamento de Córdoba – Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

En síntesis, refiere la defensa del Departamento de Córdoba, que la entidad encargada de manejar el asunto de la referencia, es la Comisión Nacional del Servicio Civil, dado que la Secretaría de Educación Departamental solo se encarga de proyectar los actos administrativos en ejercicios de las atribuciones delegadas por la Comisión Nacional, quien es la entidad que decide de fondo cualquier solicitud relacionada con los asuntos de carrera de docentes.

Procede el despacho a resolver sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento de Córdoba.

El Consejo de Estado<sup>3</sup> sobre la naturaleza jurídica de la noción de legitimación, ha establecido lo siguiente:

*“En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación (...) se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda,*

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) – [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

<sup>3</sup> veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015), con radicación 250002326000200102697 01, del Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN

*independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”.*

En el presente asunto, dado que en el sub examine se persigue la declaratoria de nulidad parcial de la (Resolución N° 353 de 01 de agosto de 2017), a través del cual se negó el reconocimiento de los efectos fiscales de un ascenso en el escalafón docente, a partir de 1 de enero de 2016, la cual fue expedido por la Secretaría de Educación Departamental, se declarará no probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el Departamento de Córdoba.

Pues el acto en cuestión, fue emitido por la Secretaría de Educación Departamental, dentro de los preceptos normativos aplicables para el caso bajo análisis.

#### **Comisión Nacional del Servicio Civil – Falta de legitimación en la causa por activa.**

En esencia, refiere el vocero judicial de la Comisión Nacional, que en el caso objeto de estudio, no existe legitimación de una relación sustancial entre las pretensiones de la demanda y los resultados obtenidos por la actora con ocasión de la participación en la evaluación de carácter diagnóstica formativa, reglamentada por el Ministerio de Educacional Nacional.

#### **Comisión Nacional del Servicio Civil – Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Se arguye que, las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, dado que persiguen el reconocimiento y pago de unos salarios, prestaciones y demás emolumentos que supuestamente debió percibir la actora, en virtud de una vinculación laboral con una entidad pública distinta la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así las cosas, procede el despacho a resolver sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En orden a resolver, como quiera que el presente asunto, los actos acusados fueron proferidos dentro de los preceptos normativos aplicables para el caso objeto de estudio, por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en primera y segunda instancia, respectivamente, se procederá a declarar no probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva”, propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dado que los actos demandados surtieron efectos respecto a la demandante.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al Doctor Néstor David Osorio Moreno, como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del poder conferido a folios 73 del expediente.

Asimismo, se reconocerá personería para actuar al Doctor León Alfonso Mendoza Banda, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, en los términos del poder conferido a folios 113 del expediente.

Se aceptará la renuncia al poder presentada por el doctor León Alfonso Mendoza Banda, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, visible a folios 127 a 134 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que no prospera la excepción previa “legitimación en la causa por pasiva”, formulada por el Departamento de Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar que no prospera la excepción previa “legitimación en la causa por pasiva”, formulada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Declarar que no prospera la excepción previa “legitimación en la causa por activa”, formulada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Reconocer al doctor Néstor David Osorio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.167.449 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 97.448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**SEXTO:** Reconocer al doctor León Alfonso Mendoza Banda, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.076.989 de Chima y portador de la tarjeta profesional N° 97.120 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba.

**SEPTIMO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor León Alfonso Mendoza Banda, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>42</u> el día 03/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p>		
		
<b>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ</b> Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, tres (03) de agosto dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.004.2018.00305
<b>Demandante</b>	Maricel Espitia Passos <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil <sup>2</sup>

En virtud de la modificación realizada al parágrafo 2 del artículo 180 del CPACA (por la Ley 2080 de 2011 artículo 38) se procede a resolver las excepciones previas formulada por el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Se relató que la señora Maricel Espitia Passos prestó sus servicios de manera ininterrumpida al Departamento de Córdoba, desde el momento de la certificación educativa establecida en la Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001. Se refiere que, al momento de su vinculación, fue escalafonada conforme al Decreto – Ley 1278 de 2002. Que, al haber solicitado su ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante acto administrativo la ascendieron al grado 2, nivel B.

Sin embargo, sostiene que le reconocieron los efectos fiscales desde el 24 de julio de 2017 y no desde el 1 de enero de 2016, razón por la cual, presentó los recursos de Ley. Y a través de Resolución CNSC – 201820100006585 de 29 de enero de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmó la Resolución N° 00246 de 01 de agosto de 2017.

**II. EXCEPCIONES PREVIAS**

**Departamento de Córdoba – Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

En síntesis, refiere la defensa del Departamento de Córdoba, que la entidad encargada de manejar el asunto de la referencia, es la Comisión Nacional del Servicio Civil, dado que la Secretaría de Educación Departamental solo se encarga de proyectar los actos administrativos en ejercicios de las atribuciones delegadas por la Comisión Nacional, quien es la entidad que decide de fondo cualquier solicitud relacionada con los asuntos de carrera de docentes.

Procede el despacho a resolver sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento de Córdoba.

El Consejo de Estado<sup>3</sup> sobre la naturaleza jurídica de la noción de legitimación, ha establecido lo siguiente:

*“En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación (...) se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda,*

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) – [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

<sup>3</sup> veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015), con radicación 250002326000200102697 01, del Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN

*independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”.*

En el presente asunto, dado que en el sub examine se persigue la declaratoria de nulidad parcial de la (Resolución N° 00246 de 01 de agosto de 2017), a través del cual se negó el reconocimiento de los efectos fiscales de un ascenso en el escalafón docente, a partir de 1 de enero de 2016, el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Departamental, se declarará no probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el Departamento de Córdoba.

Pues el acto en cuestión, fue emitido por la Secretaría de Educación Departamental, dentro de los preceptos normativos aplicables para el caso bajo análisis.

#### **Comisión Nacional del Servicio Civil – Falta de legitimación en la causa por activa.**

En esencia, refiere el vocero judicial de Comisión Nacional, que en el caso objeto de estudio, no existe legitimación de una relación sustancial entre las pretensiones de la demanda y los resultados obtenidos por la actora con ocasión de la participación en la evaluación de carácter diagnóstica formativa, reglamentada por el Ministerio de Educacional Nacional.

#### **Comisión Nacional del Servicio Civil – Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Se arguye que, las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, dado que persiguen el reconocimiento y pago de unos salarios, prestaciones y demás emolumentos que supuestamente debió percibir la actora, en virtud de una vinculación laboral con una entidad pública distinta la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así las cosas, procede el despacho a resolver sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En orden a resolver, como quiera que el presente asunto, los actos acusados fueron proferidos dentro de los preceptos normativos aplicables para el caso objeto de estudio, por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en primera y segunda instancia, respectivamente, se procederá a declarar no probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva”, propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dado que los actos demandados surtieron efectos respecto a la demandante.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al Doctor Néstor David Osorio Moreno, como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del poder conferido a folios 116 y 147 del expediente.

Asimismo, se reconocerá personería para actuar al Doctor León Alfonso Mendoza Banda, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, en los términos del poder conferido a folios 58 del expediente.

Se aceptará la renuncia al poder presentada por el Doctor León Alfonso Mendoza Banda, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, visible a folios 154 a 161 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que no prospera la excepción previa “legitimación en la causa por pasiva”, formulada por el Departamento de Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar que no prospera la excepción previa “legitimación en la causa por pasiva”, formulada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Declarar que no prospera la excepción previa “legitimación en la causa por activa”, formulada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Reconocer al doctor Néstor David Osorio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.167.449 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 97.448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**SEXTO:** Reconocer al doctor León Alfonso Mendoza Banda, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.076.989 de Chima y portador de la tarjeta profesional N° 97.120 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba.

**SEPTIMO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor León Alfonso Mendoza Banda, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>42</u> el día 03/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, tres (03) de agosto dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2018.00295
<b>Demandante</b>	Maribel López Calle <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil – Ministerio de Educación Nacional <sup>2</sup>

En virtud de la modificación realizada al parágrafo 2 del artículo 180 del CPACA (por la Ley 2080 de 2011 artículo 38) se procede a resolver las excepciones previas formulada por el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Se relató que la señora Maribel López Calle prestó sus servicios de manera ininterrumpida al Departamento de Córdoba, desde el momento de la certificación educativa establecida en la Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001. Se refiere que, al momento de su vinculación, fue escalafonada conforme al Decreto – Ley 1278 de 2002. Que, al haber solicitado su ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante acto administrativo la ascendieron al grado 2, nivel B.

Sin embargo, sostiene que le reconocieron los efectos fiscales desde el 24 de julio de 2017 y no desde el 1 de enero de 2016, razón por la cual, presentó los recursos de Ley. Y a través de Resolución CNSC – 20182310016205 de 1 de febrero de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmó la Resolución N° 00262 de 01 de agosto de 2017.

**II. EXCEPCIONES PREVIAS**

**Departamento de Córdoba – Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

En síntesis, refiere la defensa del Departamento de Córdoba, que la entidad encargada de manejar el asunto de la referencia, es la Comisión Nacional del Servicio Civil, dado que la Secretaría de Educación Departamental solo se encarga de proyectar los actos administrativos en ejercicios de las atribuciones delegadas por la Comisión Nacional, quien es la entidad que decide de fondo cualquier solicitud relacionada con los asuntos de carrera de docentes.

Procede el despacho a resolver sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento de Córdoba.

El Consejo de Estado<sup>3</sup> sobre la naturaleza jurídica de la noción de legitimación, ha establecido lo siguiente:

*“En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación (...) se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda,*

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com) – [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

<sup>3</sup> veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015), con radicación 250002326000200102697 01, del Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN

*independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”.*

**Decisión del despacho:** En el presente asunto, dado que en el sub examine se persigue la declaratoria de nulidad parcial de la (Resolución N° 00262 de 01 de agosto de 2017), a través del cual se negó el reconocimiento de los efectos fiscales de un ascenso en el escalafón docente, a partir de 1 de enero de 2016, la cual fue expedido por la Secretaría de Educación Departamental, se declarará no probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el Departamento de Córdoba.

Pues el acto en cuestión, fue emitido por la Secretaría de Educación Departamental, dentro de los preceptos normativos aplicables para el caso bajo análisis.

#### **Ministerio de Educación Nacional – Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

En esencia, relata el togado que el Ministerio de Educación Nacional no es el titular de la obligación que se implora, dado que su defendida no fue la entidad emisora del acto acusado del cual se pretende la declaratoria de nulidad.

**Decisión del despacho:** Dado que los actos administrativos demandados fueron proferidos dentro de los preceptos normativos aplicables para el caso bajo análisis por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en primera y segunda instancia, respectivamente, esta instancia judicial procederá a declarar probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional”, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, atendiendo que ésta entidad no actuó en la expedición de ninguno de los dos actos demandados.

#### **Ministerio de Educación Nacional – Inepta demanda**

Se relata que el Ministerio de Educación Nacional, no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por su defendida, sin antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto.

**Decisión del despacho:** observa esta unidad judicial que el acto acusado - Resolución N° 00262 de 01 de agosto de 2017-, fue proferido por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba en virtud de la delegación que realizó la Comisión Nacional del Servicio Civil, siendo esta la que resolvió el recurso de apelación, y del contenido de dicho acto se tiene que el mismo obedece al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa para obtener un ascenso por el educador demandante, el cual fue organizado por el Ministerio de Educación Nacional y tuvo participación en varias de las etapas del mismo, en tal sentido, considera el Despacho que no se puede declarar probada la excepción de inepta demanda, dado que si bien no expidió el acto si tuvo participación en varias de las etapas que dieron lugar y que motivaron su expedición, razón por la cual se declarara no probada la excepción de inepta demanda.

Por otro lado, la apoderada de la parte actora, a través de memorial de 1 de marzo del presente año<sup>4</sup>, manifiesta que en el proceso de la referencia actúa como demandada la Comisión Nacional Del Servicio Civil y el Departamento De Córdoba y NO La Nación Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, pues se precisa lo anterior atendiendo a que en traslado de fecha 18 de febrero hogaño, se corre traslado de las excepciones a la entidad mencionada, la cual no hace parte del proceso, por lo tanto solicito que se haga caso omiso a dicha contestación y en el caso de que se hubiese notificado el presente proceso a dicha entidad se excluya por falta de legitimación en la causa por pasiva.

---

<sup>4</sup> TYBA

Sobre esta solicitud, se observa que, mediante auto de 28 de agosto de 2018<sup>5</sup>, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial, se ordenó vincular a la Nación - Ministerio De Educación Nacional en proceso de la referencia, siendo notificada de la actuación, razón por la cual se torna improcedente dicha solicitud.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar a la Doctora Rubiela Lafont Pacheco, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba, en los términos del poder conferido a folios 51 del expediente.

Asimismo, se reconocerá personería para actuar al Carlos Alberto Vélez Alegría, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido a folios 78 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que no próspera la excepción previa “legitimación en la causa por pasiva”, formulada por el Departamento de Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar próspera la excepción previa “legitimación en la causa por pasiva”, formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Declarar que no próspera la excepción previa “inepta demanda”, formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Reconocer a la doctora Rubiela Lafont Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía N° 25.869.170 de Ciénaga de Oro y portadora de la tarjeta profesional N° 32.535 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba.

**SEXTO:** Reconocer al doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.328.346 de Popayan y portador de la tarjeta profesional N° 151741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

<sup>5</sup> Folio 33 del expediente

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

 JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42 el día 03/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>



CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ  
Secretario



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicación</b>	2017.00112
<b>Demandante</b>	Mevis Del Carmen Díaz Hernández <sup>1</sup>
<b>Demandados</b>	Municipio de Montería <sup>2</sup>
<b>Juzgado de Origen</b>	Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE:

**Primero:** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

**Tercero:** Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>42</u> el día 03/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				

<sup>1</sup> [rsa.abogados@hotmail.com](mailto:rsa.abogados@hotmail.com)

<sup>2</sup> [alcaldia@monteria-cordoba.gov.co](http://alcaldia@monteria-cordoba.gov.co)



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
<b>Radicación</b>	2017.00747
<b>Demandante</b>	Ingenieros Civiles Contratistas S.A.S <sup>1</sup>
<b>Demandados</b>	Municipio de San Antero <sup>2</sup>
<b>Juzgado de Origen</b>	Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE:

**Primero:** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

**Tercero:** Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>42</u> el día 03/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				

<sup>1</sup> [Info@tributar.com](mailto:Info@tributar.com); [contabilidad@icc-team.com](mailto:contabilidad@icc-team.com); [organización@icc-team.com](mailto:organización@icc-team.com)

<sup>2</sup> [alcaldia@sanantero-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@sanantero-cordoba.gov.co); [notificacionjudicial@sanantero-cordoba.gov.co](mailto:notificacionjudicial@sanantero-cordoba.gov.co)



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
<b>Radicación</b>	2018.00024
<b>Demandante</b>	OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S <sup>1</sup>
<b>Demandados</b>	Municipio de San Antero <sup>2</sup>
<b>Juzgado de Origen</b>	Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE:

**Primero:** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

**Tercero:** Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42 el día 03/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				

<sup>1</sup> [adiaz@gomezpinzon.com](mailto:adiaz@gomezpinzon.com)

<sup>2</sup> [Notificacionesjudicial@sanantero-cordoba.gov.co](mailto:Notificacionesjudicial@sanantero-cordoba.gov.co)



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
<b>Radicación</b>	2018.00090
<b>Demandante</b>	Justiniano Miguel Macea Martínez <sup>1</sup>
<b>Demandados</b>	Municipio de Planeta Rica <sup>2</sup>
<b>Juzgado de Origen</b>	Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE:

**Primero:** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

**Tercero:** Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>42</u> el día 03/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				

<sup>1</sup> [Alberto-manotas@hotmail.com](mailto:Alberto-manotas@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudicial@planetarica-cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudicial@planetarica-cordoba.gov.co); [tianasotopetro@hotmail.com](mailto:tianasotopetro@hotmail.com)



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA AVOCAR CONOCIMIENTO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
<b>Radicación</b>	2018.00303
<b>Demandante</b>	Gloria Esther González Paternina <sup>1</sup>
<b>Demandados</b>	Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio <sup>2</sup>
<b>Juzgado de Origen</b>	Juzgado 04 Administrativo del Circuito de Montería

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, este Despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia y ordena continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE:

**Primero:** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**Segundo:** Continuar con el trámite procesal a partir de la etapa a seguir de conformidad con los términos legales pertinentes.

**Tercero:** Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>42</u> el día 03/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				

<sup>1</sup> [najoperi@hotmail.com](mailto:najoperi@hotmail.com) [hejoperi@gmail.com](mailto:hejoperi@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)